

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha 03 de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 01153/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00020/OZUMBA/IP/2016 mediante la cual se solicitó:

*"A quien corresponda: Por este medio, solicito de la manera más respetuosa información sobre los sueldos y salarios que perciben quincenalmente: a) Presidente Municipal Constitucional b) Regidores c) Secretario del Ayuntamiento d) Tesorero Municipal e) Contralor Interno, y f) Jefes y Directores de Área con el fin de dar seguimiento a una investigación académica y de esta manera fortalecer más el*

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*objetivo principal de la hipótesis planteada en el trabajo de investigación. Esperando que la respuesta sea favorable, quedo de ustedes." (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El **SUJETO OBLIGADO** no dio como respuesta a la solicitud de información.

El día siete (7) de abril de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión 01153/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación que consiste en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"se solicito al titular del área de información de ese municipio lo siguiente: A quien corresponda: Por este medio, solicito de la manera más respetuosa información sobre los sueldos y salarios que perciben quincenalmente: a) Presidente Municipal Constitucional b) Regidores c) Secretario del Ayuntamiento d) Tesorero Municipal e) Contralor Interno, y f) Jefes y Directores de Área con el fin de dar seguimiento a una investigación académica y de esta manera fortalecer más el objetivo principal de la hipótesis planteada en el trabajo de investigación. Esperando que la respuesta sea favorable, quedo de ustedes." (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"no presentó la información solicitada pese a que venció el plazo." (Sic)*

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01153/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es de precisar, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en sus artículos 46 y 48 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De igual forma el artículo 72 de la ley en cita, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Empero tratándose de la negativa ficta no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE  
REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y  
Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro  
del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se*

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente.*

*Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

En ese orden de ideas, el escrito contiene el nombre [REDACTED] el acto impugnado y la razón o motivo en que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, de acuerdo a los motivos de inconformidad, la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el estudio de la presente resolución versará en si la información requerida la genera, posee y administra y si resulta susceptible de ser entregada lo correspondiente a **SUELdos** y **SALARIOS** de diversos **SERVidores PÚBLICOS**.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su respectivo informe de justificación<sup>1</sup>, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el

---

<sup>1</sup> La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta. Criterio utilizado en las resoluciones 018/INFOEM/IP/RR/2016, 01893/INFOEM/IP/RR/2015, 00013/INFOEM/IP/RR/2016, 00033/INFOEM/IP/RR/2016, 038/INFOEM/IP/RR/2016, 00043/INFOEM/IP/RR/2016, 0078/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

Por lo tanto, la Litis del presente asunto versará en conocer y analizar si la información requerida, es generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

### I. *Del derecho de acceso a la información.*

Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, el deber de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Asimismo, este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la Convención Americana en su artículo 13, establece el derecho de acceso a la información como un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>2</sup>.

Por lo que, tenemos que el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias.

Por lo que, los preceptos constitucionales señalados con antelación en la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al **Ayuntamiento de Ozumba** la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, manda que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar **buenas prácticas** para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracción VII, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

---

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella respecto a la información que genere, administre o posea.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley de la materia, si bien señala que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están forzados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tampoco lo prohíbe explícitamente, en ese tenor los **SUJETOS OBLIGADOS** no estarán impedidos para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

Es de señalar que, derivado de la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar una respuesta, el artículo 48 de la ley en la materia describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, a través de los servidores públicos habilitados, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término y al no entregar respuesta, se considera negada; asistiendo al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

*Artículo 1:*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

...

Una vez aclarado lo anterior, respecto de la solicitud presentada, se observa que en esta se hace referencia a diferentes conceptos los cuales son salarios, sueldos de lo cual resulta necesario precisar que la **Ley Federal del Trabajo** en sus artículos 82 y 84, establecen lo relativo al salario el cual corresponde *a la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*, asimismo señala que este *se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo*.

**Definiciones:**

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

<sup>3</sup>*El salario: es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquiera otra manera. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.*

<sup>4</sup>*El sueldo: cantidad, normalmente mensual que por su trabajo perciben los funcionarios públicos y los empleados de empresas particulares.*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el concepto de salario hace referencia a la retribución que deberá de otorgar un patrón a su trabajador, asimismo este se conforma por diversos pagos; sin embargo, el sueldo es la remuneración que perciben los funcionarios públicos y los empleados de empresas particulares, por lo que es de entender que [REDACTED] requiere saber lo relativo a los pagos hechos por el Ayuntamiento de Ozumba por concepto de sueldo y salarios que realiza al Presidente Municipal, Regidores, Secretario del ayuntamiento, Tesorero, Contralor Interno, Jefes y Directores de Áreas, los cuales se encuentran documentados en la nómina general, lo anterior a las siguientes consideraciones.

En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por la señora [REDACTED] desea obtener los documentos en donde

<sup>3</sup> Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, editorial Porrúa, edición 34<sup>a</sup>, página 447

<sup>4</sup> Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, editorial Porrúa, edición 34<sup>a</sup>, página 465

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consten las remuneraciones percibidas de distintos servidores públicos, por lo que es necesario analizar la siguiente información:

**II. Nómina General.**

Derivado de los diversos conceptos empleados en la solicitud de información, resulta pertinente analizar el tema de la nómina general, toda vez que, mediante este documento, se puede tener acceso a diversos datos como son el nombre del servidor público, puesto o cargo, remuneraciones netas y brutas información con la cual el particular podrá allegarse de elementos necesarios para determinar lo que a sus intereses convenga.

Por lo que una vez aclarado lo anterior y ante la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO** es conveniente señalar en un primer momento lo que dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que estable en su artículo 127 fracción I que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 del ordenamiento legal en comento que los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

El artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada respecto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Pùblicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

**La Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conserva y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.**

En este mismo sentido, la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la **obligación de conservar y exhibir** en el proceso los **documentos** como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, **recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica**, controles de asistencia información magnética o electrónica, **recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios**, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los **documentos señalados deberán conservarse mientras**

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016** emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la **Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.**

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls),** 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

**DISCO 4 "Información de Nómina"**

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde consten las remuneraciones de los servidores públicos en forma quincenal, es decir, se generan dos documentos al mes que serán integrados

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y generados de forma quincenal por el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como lo disponen los lineamientos antes referidos.

Por lo que se tiene que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la entrega en versión publica de la información correspondiente de a la nómina general de personal con referencia específica al Presidente Municipal, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero municipal, Contralor interno municipal, Jefes y Directores de las distintas áreas que conforman la presente administración municipal, información que de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este y es información pública de oficio.

Sin embargo, es de señalar que si bien, que en la solicitud no se precisa el periodo o la fecha de la cual se requiere la información, por lo que se le proporcionará el último documento inmediato anterior que haya sido generado previa la realización de la solicitud de información, la cual fue presentada el ocho (8) de marzo de la presente anualidad, en ese sentido, será la correspondiente a la última quincena inmediata anterior a la fecha de la solicitud, es decir, la correspondiente a la última quincena o bien, segunda (2da.) quincena del mes de febrero de la presente anualidad.

En ese sentido, queda establecido que la nómina general del Municipio deberá ser proporcionada al particular con referencia específica a los servidores públicos como el Presidente Municipal, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero

**Recurso de revisión:** 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

municipal, Contralor municipal, Jefes y Directores de las distintas áreas que conforman la presente administración municipal y deberá ser la correspondiente a la segunda (2da.) quincena de febrero de 2016, esto de acuerdo al calendario de emitido por el OSFEM, el cual señala las fechas límites que tendrán los Sujetos Obligados para presentar ante dicho órgano de fiscalización sus informes mensuales y dentro de los cuales la nómina forma parte.

**CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2016:**

OBIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
● Informe Mensual de Noviembre 2015	13 de enero de 2016
● Informe Mensual de Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
● Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2016
● Informe Mensual de Enero 2016	29 de febrero de 2016
● Avanzamiento del Ejercicio 2016	29 de febrero de 2016
● Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2016
● Cuenta Pública Anual 2015	15 de marzo de 2016
● Informe Mensual de Febrero de 2016	6 de abril de 2016
● Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018	15 de abril de 2016
● Informe Mensual de Marzo 2016	28 de abril de 2016
● Cuenta Pública del Gobierno del Estado	30 de abril de 2016
● Informe Mensual de Abril 2016	30 de mayo de 2016
● Informe Mensual de Mayo 2016	28 de junio de 2016

En ese sentido, todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio correcto de sus

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atribuciones, información que es de interés público y debe ser proporcionado atendiendo el principio de máxima publicidad.

#### **QUINTO. De la versión pública.**

Sin embargo, debido a la naturaleza de los documentos que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la nómina general deberá elaborar una versión pública de los documentos<sup>5</sup>, ello de conformidad al artículo 2, fracción XVI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”*

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

*“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá*

---

<sup>5</sup> Es necesario que el Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública. Criterio utilizado en la resolución 00013/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

Por lo tanto, la nómina general elaborada por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

**Recurso de revisión:** 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

**Recurso de revisión:** 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

*(Énfasis añadido).*

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina, en su caso el documento que contenga la autorización gratificaciones y compensaciones

**Recurso de revisión:** 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

que deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya

**Recurso de revisión:** 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, es de señalar, toda vez que es de suma importancia que los **SUJETOS OBLIGADOS**, protejan los datos personales que consten en documentales públicas, toda vez que es responsabilidad elaborar las versiones públicas de los documentos y a su vez los documentos que se ponen a la vista pública, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable.

En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recurso de revisión 01153/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Ozumba hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública los siguientes documentos:

- a) La nómina general del Municipio con referencia específica a los servidores públicos como el Presidente Municipal, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero municipal, Contralor interno municipal, Jefes y Directores de las distintas áreas que conforman la presente administración municipal, correspondiente a la segunda (2da.) quincena de febrero de 2016.

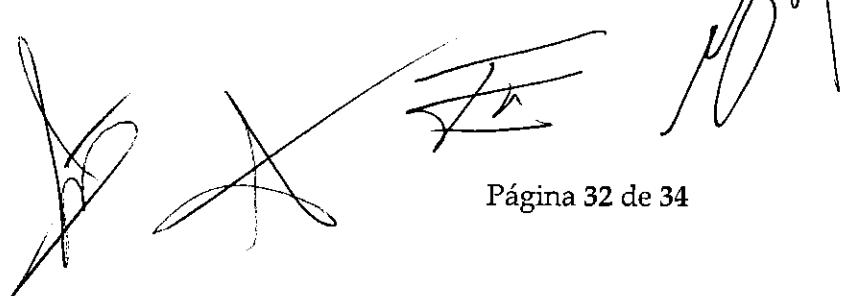
Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y los informes de justificación y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

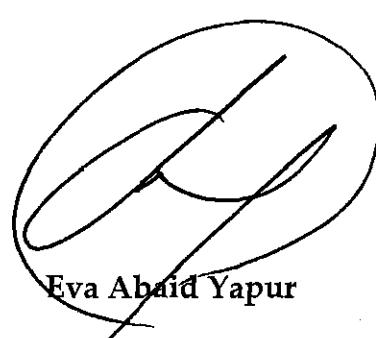


**Recurso de revisión:** 01153/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** XXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

Comisionada

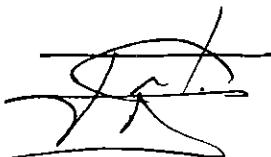
  
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01153/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Ozumba  
José Guadalupe Luna Hernández



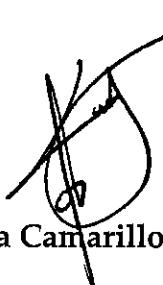
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

**iiinfoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01153/INFOEM/IP/RR/2016.

